



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00885-00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NICOLAS ALZATE ZULUAGA C.C. N° 1.140.818.898
DEMANDADO: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT: 900.635.726-9
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se denota que la misma no encuentra satisfechos los requisitos exigidos en la normatividad procesal, tanto los generales y específicos ordenados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso:

- Falta claridad y precisión en cuanto a las pretensiones, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por cuanto se solicita como valor de capital la suma de \$62.000.000,00; no obstante, de la revisión del título valor pagaré, se observa como capital \$47.000.000,00. Lo anterior para determinar la competencia y exigibilidad del título valor.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 90 del CGP, faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda al demandante para que la subsane, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Vencido el término de traslado sin que fuese subsanada, devuélvase dicha demanda con todos sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ